



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001235-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515389574 - 6]**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 000383-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515389574-5) que contiene el Recurso de Apelación presentado por el servidor **GENARO YSIDRO SANDOVAL RAMOS**, contra la Resolución Jefatural N° 000754-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515389574-2]. Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 30 de mayo del 2024, el recurrente solicita el pago del reintegro de la Bonificación Diferencial del 30% en aplicación del Artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, con fecha 1 de julio del 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000754-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515389574-2] de fecha 12 de junio del 2024, invocando que se eleve el recurso al superior en grado, a fin de que a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo. Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del año fiscal 1991, sobre bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 197° numeral 1° del acotado TUO, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el artículo 199.4 del acotado TUO, por lo que atendiendo al recurso de Apelación interpuesto y pretensión, corresponde pronunciamiento, conforme a ley;

Que, el recurrente GENARO YSIDRO SANDOVAL RAMOS, servidor de la Gerencia Regional de Salud, pretende en su recurso impugnativo, se eleve al superior jerárquico, a fin de que su recurso planteado, sea resuelto; siendo aplicable el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, que estableció otorgar "al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276"; la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992;

Que, sin embargo, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, por consiguiente, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992; se aprecia que fue otorgado al recurrente y que se aplicó el cálculo correcto, que es el importe equivalente al 30 por ciento de la remuneración que ostentaba en el año 1991, 1992 y siguientes, por lo que no existe error en el cálculo, conforme pretende que se recalcule con la remuneración actual que percibe, lo cual no resulta aplicar;

Que, no obstante, existen prohibiciones de carácter normativo y presupuestal, sobre nivelación, reajustes, incrementos y pago de incentivos, en la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2023 y 2024 – Ley N° 31638



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001235-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515389574 - 6]

y Ley N° 31953, el artículo 6° establece sobre pago de ingresos remunerativos e incentivos del personal, se encuentra prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades y organismos, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas imperativas es nulo;

Que, la prohibición incluye el incremento o recalcado de remuneraciones, bonificaciones o incentivos que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, bajo responsabilidad;

Que, conforme a los diversos pronunciamientos de SERVIR y el MEF, manifiestan que las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

En consecuencia, lo pretendido resulta contrario a la ley, atendiendo al principio de legalidad y constitucional (artículo 66° numeral 4° del Nuevo Código Procesal Constitucional), asimismo, la administrada, percibe las compensaciones y entregas económicas del personal asistencial de la Salud que regula el Decreto Legislativo N° 1153 que derogó disposiciones legales, aunado a que se aprecia que la bonificación Ley N° 25303, fue otorgada a la recurrente y que se aplicó el cálculo correcto, que es el importe equivalente al 30 por ciento de la remuneración que ostentaba en el año 1991, 1992 y siguientes, por lo que no existe error en el cálculo; por lo que el recurso debe desestimarse y no procede amparar lo pretendido por la recurrente;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000331-2024-GR.LAMB/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de Apelación interpuesto por el servidor **GENARO YSIDRO SANDOVAL RAMOS**, contra la Resolución Jefatural N° 000754-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515389574-2]. Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente  
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ  
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001235-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515389574 - 6]

Fecha y hora de proceso: 30/07/2024 - 09:30:45

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA  
25-07-2024 / 13:30:20